

HJ 15

A 28

1874a

DOCUMENTO NUM. 1.

Decretos, órdenes y circulares de la Sección 1.^a y del Departamento de Ajustes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Departamento de ajustes.—Circular número 1.—Habiendo notado que algunas de las aduanas no cumplen con el deber que les impone el reglamento vigente, de remitir oportunamente á esta Secretaría los documentos, noticias y avisos respectivos, y resultando de esa falta un verdadero trastorno por el atraso que necesariamente sufren las operaciones relativas de la misma Secretaría, con perjuicio del buen servicio y arreglo de sus labores; el Presidente, que desea remover toda causa ó motivo que produzca irregularidad en los procedimientos de las oficinas, y que el orden y la exactitud en el servicio de la administracion pública se conserve en ellas sin alteracion alguna, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones, que de su orden comunico á vd. para su inteligencia y puntual observancia.

1.^a El aviso que las aduanas deben dar á esta Secretaría de la entrada de un buque con los pormenores consiguientes establecidos, incluso el cálculo de los derechos que deban causar las mercancías, cuando las conduzca, se remitirá el mismo dia de la entrada del buque, si fuere posible, y si no el siguiente.

2.^a La remision del ajuste y liquidacion de derechos de cada buque se verificará en el tiempo y con las condiciones determinadas en el artículo 47 del reglamento.

3.^a El ajuste ó relacion, segun el caso, relativo á la exportacion á que se refiere el artículo 97 del reglamento, se remitirá al segundo dia de que haya tenido lugar la salida del buque.

4.^a El aviso que de la salida de un buque á cargar en otros puertos debe darse conforme á lo prevenido en el párrafo IV del artículo 102 del reglamento, se remitirá el mismo dia en que aquella se verifique ó al siguiente á mas tardar.

5.^a La remision del registro de *salida de cabotaje*, prevenida en el artículo 144 del reglamento, se hará al segundo dia de la salida del buque, sin perjuicio de remitir los avisos á que se refiere la circular de esta Secretaría, de 21 de Junio del año anterior, cuando el buque cargue efectos extranjeros nacionalizados, en los mismos términos y con las circunstancias en ella determinadas.

6.^a El registro de *entrada de cabotaje* á que se contrae el artículo 151 del reglamento, se remitirá á los cinco dias de haberse verificado la llegada del buque, sin incluir el en que fondee, y sin perjuicio de la remision del aviso que debe darse segun lo prescrito en la circular citada en la anterior prevencion, cuando conduzca efectos extranjeros nacionalizados.

7.^a Las aduanas de cabotaje remitirán mensualmente y con toda puntualidad los documentos y noticias á que se refiere el artículo 155 del reglamento modificado por la circular de 22 de Noviembre del año próximo pasado; cuidando las marítimas de que dependan, del exacto cumplimiento de la remision.

8.^a Ademas de las remisiones de documentos, noticias y avisos á que se contrae esta circular, los administradores de las aduanas cuidarán se haga con toda exactitud y oportunidad la de los demas á que se refiere la parte final del artículo 192 del reglamento.



9ª Las aduanas fronterizas observarán y cumplirán con las anteriores prevenciones en lo que les toca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del reglamento.

Acúseme vd. desde luego recibo.

Independencia y libertad. México, Julio 5 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular número 3.—Habiéndose suscitado varias dudas respecto de la manera como debe cobrarse el derecho impuesto sobre el corte de maderas, tanto por haber creído algunas aduanas encontrar falta de claridad en los términos de la circular de 7 de Julio de 1871, puesta en vigor por la de 22 de Noviembre de 1872, como por la variación habida en los pesos y medidas en el arancel vigente; el Presidente se ha servido disponer se haga la siguiente aclaración:

El derecho de \$ 1 50 por tonelada, que pagan á su exportación las maderas de ebanistería y construcción, se cobrará sobre cada una de las toneladas de á un metro cúbico que mida el buque que se dirija á un punto no vigilado de la costa con el objeto de cargar estas clases de madera, sin mas deducción que lo que ocupen en él otros efectos nacionales embarcados previamente, y practicándose la medición conforme al método establecido por la circular de 20 de Agosto de 1872, expedida por la Secretaría de Guerra y Marina.

En los casos en que el embarque se verifique en un puerto donde esté establecida alguna aduana que lo presencie, se exigirá el derecho mencionado solamente sobre las toneladas de á un metro cúbico que mida la madera que se exporte.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, acusándome recibo.

Independencia y libertad. México, Julio 25 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose examinado de nuevo el expediente que dió motivo para la expedición de la circular, fecha 27 de Febrero último, sobre la cuota que corresponde aplicar á los lienzos blancos de algodón; tomando en consideración las solicitudes presentadas por el Centro mercantil de Veracruz y cuanto concierne á este negocio; siendo notorio que entre los lienzos y tejidos blancos que se importan á la República, existen algunos que por su clase son superiores á los comunes ú ordinarios y que por consiguiente tienen mayor precio en el mercado, siendo indudable que debe aplicarse á los finos la cuota mayor de que trata la fracción 42 de la tarifa del arancel de 1º de Enero de 1872 á diferencia de la de 9 es. que establece para los ordinarios la fracción 40 del mismo arancel; y deseando para proteger al comercio, que no todos los tejidos blancos finos de algodón reporten la cuota mayor cuando su valor no exceda en mucho de los corrientes; el C. Presidente de la República se ha servido modificar la referida circular de 27 de Febrero próximo pasado, disponiendo que en la fracción 42 del arancel que rige, solo se comprendan aquellos géneros ó tejidos blancos de algodón finos que tengan mas de treinta y tres hilos en un cuadro de medio centímetro por cada lado y que comunmente miden las bretañas, irlanditas y estopillas de puro algodón.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes. Acusará vd. recibo de la presente circular.

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Considerando que el derecho de importación que el arancel vigente fija á la estearina extranjera en marqueta, es de tal manera bajo, que no permite una competencia racional á la que en el país se fabrica,

y siendo notorio que esta industria empieza ahora á tomar algun incremento, que vendria á nulificarse si el Gobierno no la protegiera removiendo los inconvenientes que pudieran oponerse á su desarrollo; haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado para reformar el arancel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se aumenta, entretanto se expiden las modificaciones al arancel vigente, á diez y ocho centavos kilogramo, la cuota que en la fracción 271 del arancel de 1º de Enero de 1872 se fijaba á la estearina extranjera en marqueta, haciéndose á dicha cuota la rebaja del diez por ciento que determinó la ley de 31 de Mayo de 1872.

«Art. 2º Lo prevenido en el artículo anterior comenzará á surtir sus efectos á los cuatro meses de la fecha del presente decreto.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 13 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular número 7.—Repetiéndose con frecuencia los casos de que, en virtud de recursos que se dirigen á esta Secretaría sobre aplicación de cuotas de la tarifa del arancel y otros procedimientos de las aduanas marítimas, relativos á la importación de mercancías, se suspenden las operaciones de esas oficinas en lo que toca á la respectiva liquidación y cobro de los derechos, lo cual es muy perjudicial á los intereses del erario; el Presidente ha tenido á bien acordar: que el hecho de gestionarse por los interesados pretendiendo modificaciones en el despacho de mercancías que produzcan liquidación y pago de derechos, no debe detener las operaciones de las aduanas, sino cuando en oportunidad se determine así por el Gobierno, sin dejarse de observar la regularidad en órden y tiempo del despacho y cobro de derechos conforme á lo prevenido en el arancel y reglamento; pues aun en el caso de que haya mérito para hacerse enmienda en algo, tendrá esta lugar por los medios suficientes de devolución, &c.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, y acúseme desde luego recibo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 23 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Como ni en la ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, ni en el arancel vigente, se reglamentaron de una manera precisa los procedimientos judiciales en los casos de contrabando, fraude ó faltas de observancia de lo prevenido en esas leyes, pues aunque al redactarse el artículo 93, capítulo 22 del último arancel, se tuvo cuidado de hacerlo de manera que consideraba vigente la legislación anterior sobre dichos procedimientos judiciales, que terminantemente dió á los administradores de las aduanas el derecho de apelar, considerándolos representantes de la hacienda pública; con frecuencia sucede que algunos tribunales ú oficinas interpretan de una manera errónea, con notorio perjuicio del erario, el referido artículo 93, y para evitar que esto se repita en lo sucesivo, así como para resolver las consultas pendientes, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se recuerde á los tribunales y oficinas federales, que habiéndose declarado por el artículo 1º de la ley de 22 de Noviembre de 1855, que subsistía la legislación anterior á 1853 con las modificaciones que por dicha ley se introdujeron, es evidente que abrogó el arancel de 1853 en la parte que reglamentaba los juicios en negocios de hacienda, y que revivió el artículo 158 del arancel de 4 de Octubre de 1845, porque esa parte tan interesante de la administración no podía quedar sin base segura.

En consecuencia, habiendo estado y estando vigente dicho artículo 158, los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, como representantes de la hacienda pública, y los contadores ó interventores

de ellas, son y serán reputados partes, por la misma hacienda, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes: podrán, en consecuencia, todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun, con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado.

Y como sucede varias veces que las oficinas aprehensoras de contrabandos, no son precisamente las aduanas sino algunas otras de la Federacion ó de los Estados, el propio C. Presidente acuerda, haciendo uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto de 12 de Diciembre último, que tienen esas oficinas, conforme al artículo 160 del referido arancel de 1845, la misma representacion é iguales derechos que los empleados mencionados.

Cree el referido primer magistrado de la República, que con estas disposiciones, que ya se comunican á la Secretaría de Justicia y á los gobernadores de los Estados, se cortarán todas las dificultades pendientes, y que en lo sucesivo se uniformará la práctica judicial respecto de las oficinas de la Federacion.

Me acusará vd. recibo de esta circular, dándole la mayor publicidad posible.

Independencia y libertad. México, Octubre 6 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al C. administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo siguiente:

«En vista del telégrama de vd., fecha de ayer, en que consulta á quién debe dirigirse para que lo represente ante el tribunal de Circuito de Puebla, con el objeto de mejorar y sostener una apelacion que ha interpuesto; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd.: que facultados los administradores y contadores de las aduanas marítimas, y de las demas oficinas recaudadoras de la Federacion para representar al fisco en las instancias de los juicios en que se versen intereses de la hacienda pública, segun el tenor de los artículos 41 y 43 de la ley de 22 de Mayo de 1834, del artículo 115 de la de 11 de Marzo de 1837 y de la circular de 6 del mes actual, está imbita en esta facultad la de encomendar su propia representacion para esos casos, á los empleados de hacienda de mas categoría en los lugares donde se encuentren los juzgados ó tribunales, cuando estos no funcionen en los puntos de la residencia de los empleados referidos, puesto que por sí mismos no pueden estos presentarse ante aquellos.—En tal virtud dispone el mismo C. Presidente que en el caso sobre que vd. consulta, confiera el encargo al jefe de hacienda de la Federacion en el Estado de Puebla, y que de igual modo proceda en todos los demas que ocurran; teniendo, ademas, presente que segun lo previene el artículo 8º de la ley de 17 de Abril de 1850, el Gobierno en cada caso, ó en los que lo crea conveniente, dará las instrucciones que juzgue necesarias, á fin de que se llenen las obligaciones propias de su accion fiscal.—Dígolo á vd. para su cumplimiento.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y como recuerdo de lo prevenido sobre el particular, á fin de que lo tenga presente en los casos que ocurran.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Departamento de ajustes.—Circular número 8.—Como no obstante existir en Londres y Liverpool agentes comerciales privados de la República, se repite con mucha frecuencia el caso de que vengan efectos amparados por facturas certificadas por cónsules extranjeros, especialmente de Nicaragua y Chile, ó por dos comerciantes; el C. Presidente, deseando cortar este abuso que perjudica tanto al erario Federal como á la consideracion que se merecen los agentes de la República, me ordena prevenga á los ciudadanos administradores de las aduanas nacionales marítimas y fronterizas que cuiden de la estricta observancia, por parte de los importadores, del artículo 26º del arancel vigente, aplicando invariablemente, en su caso, la pena que impone el artículo 29 de la misma ley.

Déjase entender que esta prevencion comprende á toda clase de importaciones, cualquiera que sea su procedencia.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al C. José María Esteva lo que sigue:

«Contrayéndose vd., en el curso que dirige á nombre del Centro mercantil de Veracruz, á pretender que, previniendo el artículo 70 del arancel de aduanas marítimas vigente el pago de los derechos al contado, no se exija fianza por el término de un año, y ménos por sumas indeterminadas, así como que las fianzas que en algunos casos pudieran otorgarse, no sean mas que por cada buque, y que se devuelvan despues de que las hojas sean liquidadas y se hayan pagado los derechos respectivos, debiendo cesar en consecuencia toda responsabilidad de los importadores para con el fisco, ó que cuando ménos se limite el plazo de esa responsabilidad á seis meses despues de haber hecho el pago; el Presidente de la República, considerando justas en parte las razones que se exponen y á que son conformes á lo prevenido en la ley de 11 de Diciembre de 1833, vigente sobre fianzas, tiene á bien disponer:

«1º Que no solo en la aduana de Veracruz sino en las demas de la República, los derechos deben pagarse al contado como lo previene el arancel, y por consiguiente no deben exigirse fianzas para el pago de derechos; pero como el mismo arancel señala un término para la liquidacion de las facturas ú hojas de despacho, si durante ese tiempo el comercio desea sacar sus efectos para la venta, los administradores en tal caso deben proceder conforme á los artículos relativos de la ley referida de 11 de Diciembre de 1833.

«2º Solo para el evento de que no fuese posible liquidar dichas facturas dentro del plazo que marca el arancel, y de que sea necesaria mayor demora,—lo cual, bajo su responsabilidad, procurarán evitar los administradores;—y cuando no se quiera dejar tampoco mercancías que basten para cubrir el adeudo al fisco, será cuando ocurrirán estos empleados al medio de exigir la fianza, que deberá cancelarse en el acto que queden pagados los derechos y solventada la responsabilidad para con el fisco.

«3º Que desde ese momento los fiadores por pago de derechos, luego que esto se efectúe, no quedan obligados de ninguna manera para con la hacienda pública, á ménos que, de motu propio ó por otras causas de su voluntad, se conformen con la subsistencia de su fianza; mas los importadores sí quedan obligados á responder con arreglo á las leyes, así como los empleados que intervengan en los despachos, por los errores ó faltas que en las liquidaciones se deduzcan al hacerse la revision ó glosa de ellas; en concepto de que ya el Ejecutivo recuerda al poder Legislativo, la iniciativa que le tiene hecha sobre fijacion de tiempo para las fianzas, á fin de que ellas tengan término.

«Lo que digo á vd. en contestacion á su curso referido.»

Y lo trascibo á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Departamento de ajustes.—Circular número 9.—Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo siguiente:

«Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de vd., número 343 de fecha 17 de mes actual, en que manifiesta el fraude de derechos que se ejecuta al verificarse el despacho de equipajes de pasajeros, con pretexto de la franquicia que señala la fraccion IV del artículo 80 del arancel vigente, pues se introducen por millares los puros del extranjero, repartiéndose para el efecto entre niños y mujeres que llegan en los vapores que tocan en la Habana; despues de haberse estudiado el caso con el detenimiento que corresponde, ha tenido á bien resolver, diga á vd.: que no debiendo tomarse el sentido de la ley para ser aplicado en propósito del abuso, se comprende que se concede al individuo, en lo señalado en la parte relativa del arancel, lo que puede serle propio y físicamente podrá usar; de lo que resulta que la aduana, sin apartarse en lo prevenido en la fraccion-II del mismo artículo, deberá proceder de manera que no tenga lugar la defraudacion de que se trata, pues se cobrarán derechos por aquellos objetos comprendidos en la fraccion IV, que los pasajeros que los presenten no puedan materialmente usar.»

Lo comunico á vd. para los efectos que corresponden.

Independencia y libertad. México, Enero 1º de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de